



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA
RELATIVA AL RÉGIMEN ECONÓMICO
APLICABLE A LA MODIFICACIÓN DE
UNA INSTALACIÓN DE RÉGIMEN
ESPECIAL, QUE NO IMPLICA
AUMENTO DE LA POTENCIA
NOMINAL A EVACUAR**

3 de diciembre de 2009

RESPUESTA A LA CONSULTA RELATIVA AL RÉGIMEN ECONÓMICO APLICABLE A LA MODIFICACIÓN DE UNA INSTALACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL QUE NO IMPLICA AUMENTO DE LA POTENCIA NOMINAL A EVACUAR.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a una consulta en referencia a la posible ampliación de la potencia pico de huerto solar de 12 instalaciones de 100 kW cada una, sin modificar su potencia nominal.

2 ANTECEDENTES

El día 22 de julio de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, una consulta de la empresa titular de las instalaciones fotovoltaicas “.....”, sobre la necesidad de modificar la Autorización Administrativa de un huerto solar, de doce instalaciones de 100 kW cada una, en las que se ha llevado a cabo un incremento de la potencia pico, sin que se produzca una modificación de la potencia nominal de dichas instalaciones inscritas en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, con el régimen retributivo determinado en el Real Decreto 661/2007.

Como datos técnicos, en el escrito se afirma que a los efectos de corregir el déficit de producción de la planta, de forma que las instalaciones generen la potencia nominal prevista administrativamente, el 20 de mayo de 2009 se presentó a la COMUNIDAD AUTÓNOMA el proyecto de ampliación de la agrupación solar Paradas Dos, consistente en el incremento de la potencia pico de cada instalación fotovoltaica, mediante la inclusión de módulos fotovoltaicos adicionales, manteniendo siempre la potencia nominal del inversor de cada instalación en 100 MW.

Con fecha de 9 de junio de 2009, la citada Delegación Provincial resolvió otorgar modificación de la Autorización Administrativa y aprobar la memoria técnica de diseño/proyectos de todas las instalaciones comprendidas en la citada agrupación, concretamente las principales características modificadas fueron las siguientes:

- Donde dice “663 módulos fotovoltaicos de 175 Wp cada uno” debe decir “714 módulos fotovoltaicos de 175 Wp cada uno”.
- Donde dice “Estructura soporte para los 663 módulos fotovoltaicos” debe decir “estructura soporte para los 714 módulos fotovoltaicos”.

La empresa quiere conocer en primer lugar si la modificación realizada en la instalación requiere una nueva Autorización Administrativa así como el régimen económico aplicable a los nuevos módulos instalados, en caso de que sea necesario modificar la misma; entendiéndose que los antiguos módulos quedarían dentro del régimen retributivo del Real Decreto 661/2007, mientras que los nuevos requerirían la inscripción en el Registro de Preasignación establecido en el Real Decreto 1578/2008.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

4 CONSIDERACIONES

Ante la consideración de posibles modificaciones en las instalaciones de producción en régimen especial, hay que señalar que el artículo 4.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece que *“La Autorización Administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.”*

Asimismo, en el apartado número 3 del artículo 4 del mismo Real Decreto se define como dicha modificación sustancial las *“sustituciones de los equipos principales como las calderas, motores, turbinas hidráulicas, de vapor, eólicas o de gas, alternadores y*

transformadores, cuando se acredite que la inversión de la modificación parcial o global que se realiza supera el 50 por ciento de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición".

Por tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma la que debe valorar si la Autorización y el Acta de Puesta en Servicio y la Inscripción Definitiva en el registro de instalaciones de producción en régimen especial de la instalación que fueron otorgadas en su día, deben modificarse por cualquier alteración de una instalación de producción en régimen especial. En este sentido, es la COMUNIDAD AUTÓNOMA el órgano competente para valorar, con conocimiento de la información oportuna, si la modificación descrita supone una ampliación o no, y en su caso, si corresponde a una modificación sustancial, y por tanto conlleva una nueva Autorización Administrativa y una nueva fecha de Puesta en Servicio.

En relación con las modificaciones en dichas instalaciones, podríamos encontrarnos con las tres situaciones siguientes y sus correspondientes efectos administrativos y económicos:

- Modificación sin incremento de la potencia nominal de la instalación y que la misma no suponga un 50% de la inversión total de la planta:

En este caso podría existir la posibilidad de que la modificación en la planta, conllevara también una modificación de la Autorización Administrativa sin incremento de la potencia nominal, que no supondría, en todo caso, una nueva Acta de Puesta en Marcha de la instalación, ya que no estamos ante el caso de una modificación sustancial en los términos descritos en el Real Decreto mencionado. De esta forma, el régimen económico aplicable sería el establecido en el artículo 14.1 del Real Decreto 661/2007, (*"La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la inscripción definitiva de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico*

regulado en este real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación”.)

- Modificación de la instalación solar fotovoltaica con incremento de la potencia nominal y cuyo coste no supere el 50% de la inversión inicial de la planta:

Tal y como se ha pronunciado esta Comisión en informes anteriores, en el caso de realizarse un incremento de potencia nominal de una instalación, a efectos retributivos, debería existir una nueva Inscripción Definitiva por la potencia ampliada, de forma que, en el caso de instalaciones solares fotovoltaicas, si la instalación inicial tiene un Inscripción Definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial anterior al 29 de septiembre de 2008, y otra inscripción, por la ampliación realizada, posterior a la mencionada fecha, los regímenes retributivos serían distintos, aplicándose el Real Decreto 661/2007 para la primera fase de la instalación, y el RD 1578/2008 para la segunda.

- Modificación de la instalación que conlleve o no un incremento de su potencia nominal pero que en todo caso, supere el 50% de la inversión inicial de la planta, como consecuencia de la sustitución de equipos principales:

En el caso descrito, la instalación estaría sufriendo una modificación sustancial en los términos del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, con la consecuente modificación de la fecha de Acta de Puesta en Marcha de la instalación, y por tanto de su régimen retributivo. De esta forma, la instalación solar fotovoltaica, una vez modificada, cambiaría su régimen retributivo aplicado conforme al Real Decreto 661/2007, por el establecido en el Real Decreto 1578/2008.

En cualquier caso, con la información facilitada, esta Comisión no puede conocer el detalle de la inversión de la ampliación así como el coste total de la instalación, y por tanto no puede pronunciarse sobre la aplicación de los artículos mencionados anteriormente

Por último, en aplicación de la normativa vigente y en particular del RD 661/2007, conviene recordar que a efectos de liquidación y facturación de la prima equivalente, se

ha de tener en cuenta que la potencia horaria de la instalación ha de ser inferior o igual a la potencia nominal de la misma.

5 CONCLUSIONES

Por la información aportada, esta Comisión no puede valorar si la modificación propuesta corresponde o no a una ampliación o en su caso a una modificación sustancial con la consecuente modificación del régimen retributivo de las instalaciones.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.